



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01072892- -NEU-SGRAL - RECURSO - MARIO EDUARDO CUEVAS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01072892- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **MARIO EDUARDO CUEVAS** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de mayo de 2024 el señor Mario Eduardo Cuevas, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Resoluciones N° 085/23 y N° 118/24 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), mediante las cuales, se le impuso la sanción de veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes y se confirmó tal decisión, respectivamente;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 904/16 del 31 de agosto de 2016 el ISSN aprobó la estructura orgánica funcional de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones (en adelante DPJP) y las misiones y funciones de las Coordinaciones, Subcoordinaciones y Sectores dependientes de la referida Dirección;

Que por Disposición N° 993/16 del 08 de noviembre de 2016 la Administración General del ISSN dispuso designar, entre otros, al señor Cuevas como Subcoordinador de Liquidación y Pagos dependiente de la Coordinación de Jubilaciones y Pensiones de la DPJP del ISSN, con efectividad a partir de su notificación;

Que por Resolución N° 272/21 del 06 de octubre de 2021 el ISSN dispuso instruir sumario administrativo al señor Cuevas “...quien en primer lugar habría incumplido las tareas asignadas en la estructura de misiones y funciones establecidas en la Resol. N° 904/16 de fecha 31.08.2016, a saber: presunta omisión de la misión -concerniente a su cargo desde el 23.11.2016- de verificar que los trámites de otorgamiento de beneficios se ajusten a la normativa vigente y determinar los cálculos de haberes y montos a pagar o pagados y sus funciones de mantener el sistema de liquidación de haberes jubilatorios y su movilidad; y, supervisar el desenvolvimiento del personal a su cargo (...) y, en segundo lugar con su accionar estaría infringiendo lo establecido en el Artículo 9° inc. a), b) y f) del E.P.C.A.P.P.”;

Que por Resolución N° 242/22 del 30 de junio de 2022 el ISSN modificó parcialmente la Resolución N° 272/21, aludiendo a un error involuntario de tipeo al mencionar al inciso f) cuando correspondía el inciso e) del artículo 9° del el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP). Además, incorporó un hecho nuevo a la imputación ya efectuada a los agentes sumariados y adicionó otro hecho nuevo a la imputación inicial del señor Cuevas;

Que por Capítulo de Cargos del 12 de agosto de 2022 la instrucción sumariante formuló cargos al señor Cuevas “... *dado que con su acción u omisión habría transgredido lo estipulado en el Manual de Misiones y Funciones - Resol. 904/16 del I.S.S.N y, el art.9º incs. a) y b) del EPCAPP*”;

Que posteriormente, la instrucción sumariante mediante un segundo informe y luego de exponer antecedentes, efectuó una valoración de prueba ofrecida y realizó un descargo respecto a las defensas ofrecidas por cada uno de los agentes sumariados. Respecto del señor Cuevas confirmó los cargos formulados y concluyó: “... *se entiende que con su accionar le cabría responsabilidad administrativa y, juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial por lo que se sugiere se haga pasible al Agente Mario Eduardo Cuevas, de la sanción de suspensión grave (...) sin goce de haberes...*”;

Que el 12 de octubre de 2022 el Departamento de Sumarios de ISSN elevó el trámite a la Junta de Disciplina y transmitió su conclusión: “*A juzgar por los hechos enunciados precedentemente, en principio, no se perdió de vista que todos los Agentes incursos en el sumario administrativo habían omitido el control de la determinación de los ajustes de los haberes, controles generales en la liquidación, otorgamiento de aumentos y la supervisión de las dependencias a cargo en los retroactivos cargados en los haberes previsionales y cobrados indebidamente, por las Beneficiarias Álvarez, Soto y Pérez. Por todo lo expuesto la Instrucción actuante dispone, confirmar cargos...*”;

Que el 22 de diciembre de 2022 la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina emitió el dictamen DICTA-2022-74-E-NEU-JUNTAD#SFI. Asimismo, el 08 de febrero de 2023 la Coordinación Asesoría Letrada de ISSN emitió dictamen legal por el que expresó su conformidad con la continuidad del trámite y lo elevó para el pronunciamiento del Consejo de Administración;

Que por Acta N° 2, Acuerdo N° 1 del 12 de enero de 2023 la Junta de Disciplina sugirió en relación al recurrente “...*20 días de suspensión sin goce de haberes por aplicación del Artículo 111 inciso d) segunda parte del E.P.C.A.P.P.*”;

Que se incorporó al expediente acta de sesión ordinaria del Consejo de Administración del ISSN del 16 de marzo de 2023;

Que por Resolución N° 085/23 del 16 de marzo de 2023 el ISSN concluyó la instancia sumarial, sobreseyó a algunos agentes y sancionó a otros. Así, impuso al señor Cuevas la sanción de veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes. Seguidamente, lo desafectó del cargo que ostentaba y ordenó su reubicación. Ello fue notificado al requirente el 31 de marzo de 2023;

Que el 13 de abril de 2023 el señor Cuevas interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 085/23 de ISSN el que, previo Dictamen Legal N° 028/24 de la Coordinación Asesoría Letrada, fue rechazado por el ISSN mediante Resolución N° 118/24 del 18 de abril de 2024;

Que se incorporó al expediente acta de sesión ordinaria del Consejo de Administración del ISSN del 18 de abril de 2024;

Que el 22 de mayo de 2024 el señor Cuevas interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Resoluciones N° 085/23 y N° 118/24 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó que se notificó espontáneamente de la Resolución N° 118/24 del ISSN al haber accedido a la misma a través del expediente judicial N° 101008/24 en trámite ante el Juzgado Civil N° 3;

Que solicitó la revocación de la sanción de suspensión que le fuera impuesta y requirió el reintegro de las sumas descontadas más los intereses;

Que en su relato mencionó que el 12 de agosto de 2021 participó de una investigación sobre un empleado

del ente por irregularidades en la DPJP del ISSN, en su carácter de Jefe de la Subcoordinación de Liquidación y Pagos. Afirmó que también se promovieron diligencias en el fuero penal;

Que expresó que con posterioridad a tal investigación se promovió un nuevo sumario administrativo, esta vez a él junto a otros empleados mediante Resolución N° 272/21 del ISSN, a efectos de esclarecer posibles faltas disciplinarias administrativas con relación al otorgamiento de beneficios jubilatorios de tres afiliadas;

Que afirmó que el procedimiento sumarial fue irregular y que concluyó con la Resolución N° 085/23 del ISSN que le impuso la sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de haberes y desafectación del cargo. Manifestó que impugnó dicha Resolución, ofreciendo prueba y detallando agravios, siendo ello rechazado y confirmada la sanción por Resolución N° 118/24 del ISSN, de la que no fue notificado formalmente;

Que seguidamente, manifestó que fueron graves y esenciales las irregularidades constatadas en el desarrollo del sumario administrativo, que el acto que confirmó la sanción se encontraba desprovisto de la debida motivación y no abordaba ni resolvía las cuestiones planteadas y que la pena impuesta era arbitraria e irrazonable. Agrupó temáticamente los agravios respecto a las actuaciones sumariales, al procedimiento de emisión de la sanción y al acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración;

Que así, se remitió a un informe de la DPJP que según mencionó se encontraba en el expediente electrónico del sumario y transcribió algunos párrafos íntegramente, relacionados al proceso manual de la carga en el sistema. Destacó la complejidad del proceso de concesión del beneficio de pensión y cálculo de haber mensual y argumentó un error involuntario de tipeo;

Que sostuvo su inocencia respecto de los cargos y faltas que le fueron atribuidos, entendió que había sido injustamente sancionado y removido arbitraria e irrazonablemente e hizo saber que fue juzgado por omisión de control y que no fueron investigados otros funcionarios de igual rango y superior;

Que además planteó la nulidad de la Resolución N° 904/16 del ISSN por falta de publicación. Afirmó que le imputaron una conducta disciplinaria confrontándola con supuestas obligaciones a su cargo que emergerían de la mencionada resolución, que por la naturaleza jurídica de la misma se trata de un reglamento administrativo y que por ello debía ser publicado en el Boletín Oficial, requerimiento que no cumplía la norma legal impugnada. Por tal motivo, mencionó que la sanción aplicada era nula;

Que seguidamente, cuestionó la actuación del Consejo de Administración del ISSN, bajo el entendimiento que no estaba acreditado el cumplimiento del procedimiento para la emisión de la voluntad del órgano colegiado. Invocó los requerimientos establecidos en la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, tales como la convocatoria, quórum y deliberación. Enfatizó que todos esos requisitos lucen ausentes en el trámite sumarial, y reservó derecho de ampliar la impugnación;

Que en otro orden de ideas, refirió a la prescripción de la falta que se le imputó. En este sentido, detalló un caso en particular de error involuntario de tipeo en el que había incurrido. Expuso las fechas en que se cometió la falta, el inicio del cómputo de prescripción y la orden de instrucción de sumario, entendiendo que se había cumplido holgadamente el plazo del artículo 31° del Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública aprobado por Decreto N° 2772/92 (en adelante RSA);

Que en este sentido afirmó que no resultaba aplicable la extensión de la prescripción a cinco (5) años contemplada en la misma norma, interpretó que con su falta no se perjudicó al erario estatal y expuso que se firmaron convenios de reparación con los beneficiarios que percibieron sumas adicionales por error;

Que indicó que la Resolución N° 118/24 del ISSN adujo que su conducta habría provocado un perjuicio fiscal, sin embargo la misma nada expresó acerca del monto de dicho perjuicio, ni su origen y composición; entendiendo con ello que no hubo perjuicio fiscal alguno y que la acción disciplinaria estaba prescripta. Alegó falta de motivación. Finalmente, ofreció prueba documental e informativa, solicitó la apertura a prueba y su sobreseimiento e hizo reserva del caso federal;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 085/23 y N° 118/24 del ISSN se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN y su Decreto reglamentario N° 1762/92, el EPCAPP, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Administración aprobado por Resolución N° 096/93 del ISSN, subsidiariamente el RSA aprobado por Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que conforme surge del escrito impugnativo, el señor Cuevas solicitó la revocación de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta luego del sumario administrativo y el reintegro de las sumas que le fueron descontadas de sus haberes más intereses;

Que en forma inicial es importante destacar que el sumario administrativo aquí analizado representa un proceso significativo en el que se investigó a los agentes que prestaban servicios en el área de jubilaciones y pensiones del organismo previsional provincial, totalizando aquellos once (11) personas, donde el principal acusado falleció en el transcurso de la investigación y el retroactivo cargado indebidamente se había originado entre los años 2010 a 2021. En forma concomitante al sumario, tramitaban la causa penal y la investigación del Tribunal de Cuentas al ISSN. De dicho contexto, surge que la investigación fue ardua y meticulosa, de acuerdo con las constancias del trámite incorporadas a las actuaciones;

Que así, puede advertirse la minuciosa labor del instructor sumariante que analizó los informes requeridos a las distintas áreas del ISSN respecto, por ejemplo, de los programas utilizados para efectuar las liquidaciones de haberes, así como a las empresas licenciatarias de dichos programas y también evaluó diversas declaraciones testimoniales de oficio y ofrecidas como prueba por los sumariados. De esta manera, el instructor sumariante produjo todas las diligencias que fueron necesarias para tener acreditada la responsabilidad administrativa de los investigados;

Que a su vez, corresponde destacar que el mismo presentante al aludir al informe del Director de la DPJP indica la complejidad y magnitud de las tareas desarrolladas. No obstante ello el señor Cuevas, al igual que el resto de los sumariados, justificó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en el exceso de trabajo, escaso personal y desconocimiento de las funciones que le correspondían al cargo que ejercía;

Que el impugnante contó con representación legal durante todo el proceso sumario, ofreció prueba, realizó descargo e interpuso recursos, es decir que ejerció amplia y completamente su derecho de defensa;

Que de este modo, la Resolución N° 085/23 del ISSN es la conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación, en el que se le dio plena participación a todos los sumariados, incluido el señor Cuevas. La decisión del Consejo de Administración resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, en el cual el requirente tuvo amplia participación;

Que por su parte, el presentante indicó que no se acreditó la regularidad del procedimiento para la emisión de la voluntad del órgano colegiado. Sin embargo es necesario mencionar que del considerando octavo de la Resolución N° 118/24 del ISSN surge: *“Que asimismo, en este sentido, obra en el expediente toma de vista del sumariado, la convocatoria a reunión de Consejo de Administración y el acta de reunión del día en cuestión. Que es facultad del Consejo de Administración (Ley N° 611 Artículo 6° Inc. L) nombrar, sancionar y remover, previo sumario, al personal del Instituto”*, es decir que la norma resultó válida y dictada por autoridad competente;

Que en tal sentido, conviene destacar que la voluntad del cuerpo colegiado se ha exteriorizado mediante la emisión de las Resoluciones N° 085/23 y 118/24 del ISSN, hoy cuestionadas;

Que para su preparación se ha dado cumplimiento al procedimiento reglado mediante la Ley 611 y su

decreto reglamentario, la Ley 1284 y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Administración aprobado en el marco de la Resolución N° 096/93 del 23 de febrero de 1993 de dicho cuerpo;

Que así en el acta de sesión ordinaria del 16 de marzo de 2023, luego de mencionar a los presentes, se expresa “... con el quórum reglamentario válido para Resolver, se instala la Sesión en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° inc. b) y c) sgtes. y ctes. del decreto 1762/92, se da inicio a la reunión (...) 4° RECLAMOS/SUMARIOS VARIOS/OTROS. (...) a) Expediente N° 0001-056313/0 Alcance 00 año 2021. DTO. SUMARIOS -s/Presuntas Irregularidades Liquidación de Haberes Previsionales; se resuelve por unanimidad: (...) Asimismo, consideran establecer la APLICACIÓN DE LAS SANCIONES a los Agentes, a saber: (...) al SR. EDUARDO CUEVAS (...) (20) días de suspensión sin goce de haberes por aplicación del Artículo 111° inciso d) segunda parte del E.P.C.A.P.P. (...) Asimismo, se DETERMINA que por la Coordinación Recursos Humanos, se proceda a la Reubicación desde la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN, de los Agentes (...) y CUEVAS, disponiendo de los mismos, según necesidades del Organismo, conforme a las facultades establecidas en el Artículo 4° inciso j) Ley 611 y Decreto Reglamentario 1762/92. Asimismo, el Consejo de Administración por unanimidad, solicita a la Directora de Jubilaciones y Pensiones (...) eleve un Plan de Acción que contenga medidas concretas de auditoría y control... ”;

Que seguidamente, el acta de sesión ordinaria del 18 de abril de 2024 también, luego de mencionar a los presentes, expresa: “... con el quórum reglamentario válido para Resolver, se instala la Sesión en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° inc. b) y c) sgtes. y ctes. del decreto 1762/92, se da inicio a la reunión (...) 5° RECURSOS HUMANOS. (...) d) Expediente N° 0001-056313/0 Alcance 0000 Año 2021. DTO. SUMARIOS -s/recurso administrativo interpuesto Ag. Cuevas Eduardo – s/presuntas irregularidades; se resuelve por unanimidad: Rechazar el Recurso Administrativo interpuesto por el Sr. CUEVAS MARIO EDUARDO (...) contra la Resolución N° 085/23 de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por el Consejo de Administración, por no existir vicios administrativos conforme a los Artículos 67° y 70° de la Ley 1284; y, Ratificar en todos sus términos la mencionada normativa legal. Conste que el tratamiento del citado Expediente, es solo al efecto de dar respuesta al reclamo administrativo interpuesto por el Ag. Cuevas”;

Que sin perjuicio de haber sido dichas actas incorporadas a las actuaciones, es relevante destacar que las mismas se encuentran a disposición del presentante en la órbita de la Secretaría del Consejo de Administración y que su inclusión en el proceso sumarial no resulta necesaria. Ello así, toda vez que aquellas pertenecen a la actividad interna del cuerpo colegiado, que su incorporación no es recaudo del plexo normativo sumarial y que el contenido de lo resuelto se ha exteriorizado mediante las normas legales indicadas;

Que sin perjuicio de lo manifestado, la valoración jurídica de los hechos imputados y probados escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta, situación que no se da en el trámite analizado;

Que en relación al planteo de nulidad de la Resolución N° 904/16 de ISSN, se advierte que el mismo no debe prosperar en tanto que dicha norma aprobó la estructura orgánica funcional de la DPJP del ISSN y las misiones y funciones de las áreas dependientes de aquella Dirección;

Que el recurrente atacó dicha normativa interpretando que se trataba de un reglamento de alcance general y que, por tal motivo, debía publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén. Sin embargo, dicha norma es un reglamento interno, cuyo alcance es limitado a los agentes que se encuentran afectados a las tareas de la DPJP de ISSN y no a la totalidad de la planta de personal de dicho organismo;

Que además debe destacarse que la definición de las estructuras orgánico funcionales, las misiones y funciones que se asigne a las mismas y la cobertura de aquellas es resorte exclusivo y facultad propia del ente autárquico;

Que asimismo, de la Disposición N° 993/16 del Administrador General del ISSN (que lo designó en el cargo en cuestión al señor Cuevas, indicándose posteriormente mediante informe de la Coordinadora de Recursos Humanos que su permanencia en el cargo fue desde el 23 de noviembre de 2016) surge: *“Que por Resolución N° 904/16 de fecha 31 de agosto de 2016, del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, se aprueba la modificación de la nueva estructura Orgánica y Funcional de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del I.S.S.N.”*;

Que en dicho marco, no podría el señor Cuevas ignorar las misiones y funciones específicas al cargo a desempeñar, expuestas en la Resolución N° 904/16 del ISSN, cuando su designación fue posterior a la misma y expresamente se indicó dicha norma al momento de designarlo;

Que a mayor profundidad, conviene remitirse a lo expresado mediante el Dictamen Legal N° 028/24 de la Coordinación Asesoría Letrada: *“Que la Resolución en cuestión es la que aprueba la estructura orgánica de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones. Que la misma no requiere publicación en el Boletín Oficial por cuanto es facultad por la Ley N° 611 del ISSN darse sus propias estructuras, más si fue notificado al agente de la misma y el cargo designado conforme glosa en los registros de la Coordinación de Recursos Humanos. Que el agente conocía sus misiones y funciones, percibía su remuneración por dicho cargo, por lo que no puede alegar desconocimiento de la normativa.”*;

Que en otro orden de ideas, el señor Cuevas planteó la prescripción respecto de la falta. En tal sentido, sostuvo que el caso de la pensionada Mercedes Leonor Álvarez que se le endilga fue un error involuntario de tipeo ocurrido en febrero de 2018. En cuanto a la prescripción, entendió que: *“... el inicio del cómputo del plazo operó el día en que se incurrió en el desliz involuntario (...) Es decir que desde allí hasta el día 06-10-2021, en que se dictó la orden de instrucción (Resolución N° 272/21), transcurrió en exceso el plazo prescriptivo (de dos años)”*;

Que sobre este punto, conviene indicar el artículo 31° del RSA aprobado por Decreto N° 2772/92, dispone: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que a su vez, el Tribunal Superior de Justicia local ha expresado: *“Como puede verse, el artículo distingue dos situaciones diferenciadas: por un lado, prevé un plazo de prescripción para investigar los hechos contados desde su comisión, es decir que, pasado el mismo no podrán investigarse tales hechos; por otro lado, dispone un segundo plazo que, una vez transcurrido, impide aplicar sanción al agente. El artículo establece el plazo para investigar los hechos y, ya iniciado el sumario, el plazo para resolver la situación del sumariado y aplicar una sanción. Es decir, el primer plazo es para que pueda iniciarse la investigación; el segundo –y ya iniciada ésta- atiende a la necesidad de que esa investigación sea llevada a cabo en un plazo razonable que, vencido, impide aplicar sanción.”* (TSJ, “Tarditi Javier Claudio c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Expediente N° 6140/15, Acuerdo N° 140 del 26/12/17);

Que así, en el trámite sumario analizado existió un significativo perjuicio fiscal y el plazo de prescripción aplicable es el extendido. Por ello, puede advertirse que el sumario se desarrolló en plazo legal, tanto para el inicio de la investigación como para la sanción. Incluso corresponde destacar que del mismo relato del señor Cuevas surge que el crédito aún no había sido saldado, cuando mencionó que recientemente, en el año 2023, el ISSN arribó a un convenio de pago judicial con la afiliada Álvarez;

Que asimismo, se destaca que el acuerdo conciliatorio fue el modo de terminar un proceso ordinario de pesos en autos “ISSN c/ Álvarez Mercedes Leonor s/ Cobro ordinario de pesos”, por lo que si bien se logró

realizar el recupero financiero de las sumas pagadas indebidamente, en un determinado momento hubo un perjuicio fiscal;

Que asimismo, jurisprudencialmente se ha sostenido que: *“El tiempo que insumió la tramitación del sumario –casi dos años- no acarrea nulidad alguna, en tanto los plazos de la instrucción son ordenatorios y mientras no se supere el plazo prescriptivo, válidamente puede concluirse la investigación y sancionarse la falta. Tampoco se advierte (...) que exista lesión alguna ni al debido proceso ni a su derecho de defensa, pues tuvo participación –antes y después de iniciado el sumario, pudo ofrecer prueba, descargos”* (TSJ, “Pérez Everto Adrián c/ Consejo Provincial de Educación s/ acción procesal administrativa”, Expediente N° 2625/09, Acuerdo N° 7 del 07/02/12);

Que además, en cuanto a la motivación el recurrente manifestó que: *“... la resolución N° 118/2024 “rechaza el hecho nuevo” que introdujera esta parte en su recurso de reconsideración, aduciendo que mi conducta habría provocado un “perjuicio fiscal”. Sin embargo, nada se dice acerca del monto del perjuicio fiscal, su origen y composición (...) Como en el resto de los agravios expresados contra el procedimiento sumarial y la sanción impuesta, se evidencia una aparente y defectuosa -cuando no una faltatotal- de motivación...”*;

Que frente a ello es dable advertir que la Ley 1284 en su artículo 52° refiere a la motivación y a su contenido, entendiendo que esta debe expresar sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. Al respecto se observa que surge de los antecedentes que cada acto ha sido fundado acorde a derecho y que las resoluciones impugnadas han cumplido con los requisitos establecidos por el mencionado artículo;

Que en este orden de ideas en la Resolución N° 085/23 del ISSN -que luego fuera ratificada por la Resolución N° 118/24 del ISSN- se establece de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes en el expediente administrativo; ha expresado con el mismo alcance las razones que tuvo en cuenta el órgano para la emisión del mismo y ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe por cuanto, previo a la emisión del acto administrativo, fue elaborado el dictamen jurídico previo;

Que ante ello, no se observa falta de motivación en los actos impugnados, ya que se llega a ellos por la recolección de todos los aspectos principales que coadyuvaron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en el acto puesto en crisis, de la causa y la finalidad, motivos por los cuales este agravio no resulta procedente;

Que continuando con el abordaje del escrito impugnativo, en virtud que el presentante procuró prueba documental e informativa, corresponde señalar que dicho ofrecimiento no implica que en esta instancia deba procederse a su producción. Ello así porque resultan palmariamente inconducentes por lo manifestado en los apartados precedentes y por lo que surge de la documentación agregada a las actuaciones y analizada al efectuar el presente análisis, que no podría ser desvirtuada por los medios ofrecidos con posterioridad;

Que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284, e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en el artículo 18° de la Constitución y artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo;

Que sin perjuicio de ello, es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, tiene dicho el Máximo Tribunal Local: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de*

medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria” (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ recusación”, Expediente N° 14/11, Acuerdo N° 97 de diciembre de 2012);

Que por ello, corresponde el dictado del acto administrativo que resuelva el recurso articulado sin que sea necesaria la realización de la prueba ofrecida;

Que finalmente, a razón de los antecedentes administrativos y su análisis en el marco jurídico vigente, corresponde el rechazo del pedido de reintegro de las sumas que fueron descontadas más intereses en razón de la sanción aplicada mediante Resolución N° 085/23 del ISSN;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por el señor Mario Eduardo Cuevas contra las Resoluciones N° 085/23 y N° 118/24 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-280-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARIO EDUARDO CUEVAS** contra las Resoluciones N° 085/23 y N° 118/24 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

